

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
 FECHA: 28/2/2018 HORA: 10:47:07 FOLIOS: 3

REGISTRO NO: 1150294

TRAMITE A: 4.3 SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y DE GESTION HUMANA. ELLA
 VANESSA MENDOZA ARIZA



 MINTIC

Código TRD: 130

27 FEB 2018

MEMORANDO

PARA: ELLA VANESSA MENDOZA ARIZÁ
 Subdirectora Administrativa y de Gestión Humana

DE: HUMBERTO IZQUIERDO SAAVEDRA
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Respuesta a solicitud de concepto con radicado No. 1147615 de 21 de febrero de 2017:
 Requisitos de identificación para ingreso a las instalaciones del Ministerio / Huella digital

Cordial saludo Dra. Ella Vanessa:

En respuesta a su solicitud referida en el asunto, la Oficina Asesora Jurídica emite el siguiente concepto.

1. Problema Jurídico

Se formula en la consulta el siguiente problema jurídico: "¿Cuál es el fundamento y la viabilidad jurídica para exigir el uso de la huella digital como requisito para que los funcionarios y contratistas del Ministerio accedan al edificio Manuel Murillo Toro?"

2. Consideraciones

En primer término, conviene precisar que, conforme a lo señalado en el numeral 2º del artículo 14 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, los conceptos jurídicos que corresponde emitir a las autoridades públicas deben ceñirse a las materias o funciones a su cargo.

¹ "2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."



Para el caso concreto, la autoridad nacional en materia de protección de datos personales, tema objeto de la consulta, es la Superintendencia de Industria y Comercio, razón por la cual corresponde a esta Oficina Asesora Jurídica acudir a la doctrina que sobre la materia ha dictado dicha autoridad.

En relación con la exigibilidad de datos biométricos para el ingreso a instalaciones de una entidad pública la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) ha emitido varios conceptos, de los cuales resaltamos el identificado con el número 14-118247--1-0², en el cual se responde a la siguiente consulta: "¿debe una entidad pública solicitar autorización a los visitantes y trabajadores que ingresen a las instalaciones físicas, para que suministren sus datos biométricos tales como imagen fotográfica y huella digital (conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1581 de 2012)?"

Al respecto la SIC preciso:

"El artículo 5 de la Ley 1581 de 2012 define los datos sensibles en los siguientes términos:

Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

De acuerdo con lo cual, serán datos biométricos aquellos que encajen en dicho concepto, como por ejemplo, las huellas dactilares.

Así mismo, el artículo 6 de dicha norma regula el Tratamiento de los datos sensibles:

Tratamiento de datos sensibles. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:

a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;

b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;

² Concepto No. 14-118247--1-0. Superintendencia de Industria y Comercio. En Uri: <http://serviciosweb.sic.gov.co/servilinea/Servilinea/ConceptosJuridicos/documentos/14/14118247.PDF>



c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;

d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;

e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.

De acuerdo con lo anterior, la regla general es la prohibición del Tratamiento de datos personales que estén catalogados como sensibles, sin embargo, si esta permitido en ciertos casos previstos en los literales a al e del citado artículo.

Al respecto se debe tener en consideración lo manifestado por la Corte Constitucional al evaluar la norma en comento:

Como se indicó en apartes previos, la prohibición de tratamiento de datos sensibles es una garantía del habeas data y del derecho a la intimidad, y además se encuentra estrechamente relacionada con la protección de la dignidad humana. Sin embargo, en ciertas ocasiones el tratamiento de tales datos es indispensable para la adecuada prestación de servicios –como la atención médica y la educación– o para la realización de derechos ligados precisamente a la esfera íntima de las personas –como la libertad de asociación y el ejercicio de las libertades religiosas y de opinión. Las excepciones del artículo 6 responden precisamente a la necesidad del tratamiento de datos sensible en dichos escenarios.

Ahora bien, como se trata de casos exceptuados y que, por tanto, pueden generar altos riesgos en términos de vulneración del habeas data, la Intimidad e incluso la dignidad de los titulares de los datos, los agentes que realizan en estos casos el tratamiento tienen una responsabilidad reforzada que se traduce en una exigencia mayor en términos de cumplimiento de los principios del artículo 4 y los deberes del título VI. Esa mayor carga de diligencia se deberá también traducir en materia sancionatoria administrativa y penal.

Finalmente, la autorización para el Tratamiento de los datos personales sensibles fue reglamentada en el artículo 6 del Decreto 1377 de 2013:

De la autorización para el Tratamiento de datos personales sensibles. El Tratamiento de los datos sensibles a que se refiere el artículo 5° de la Ley 1581 de 2012 está prohibido, a excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 6° de la citada ley.



En el Tratamiento de datos personales sensibles, cuando dicho Tratamiento sea posible conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1581 de 2012, deberán cumplirse las siguientes obligaciones:

1. Informar al titular que por tratarse de datos sensibles no está obligado a autorizar su Tratamiento.

2. Informar al titular de forma explícita y previa, además de los requisitos generales de la autorización para la recolección de cualquier tipo de dato personal, cuáles de los datos que serán objeto de Tratamiento son sensibles y la finalidad del Tratamiento, así como obtener su consentimiento expreso.

Ninguna actividad podrá condicionarse a que el Titular suministre datos personales sensibles.
(El subrayado es nuestro)

En adición de lo anterior, es útil igualmente citar los artículos 17 y 18 del Decreto Ley 019 de 2012, los cuales se refieren al uso de la huella dactilar en los siguientes términos:

"ARTICULO 17. ELIMINACIÓN DE HUELLA DACTILAR.

Suprimase el requisito de imponer la huella dactilar en todo documento, trámite, procedimiento o actuación que se deba surtir ante las entidades públicas y los particulares que cumplan funciones administrativas.

Excepcionalmente se podrá exigir huella dactilar en los siguientes casos:

1. Servicios financieros de entidades públicas
2. Trámites propios del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones
3. Trámites ante Registro Públicos
4. Trámites relacionados con el Pasaporte y la Cédula de Extranjería
5. Visas y prórrogas de permanencia
6. Escrituras Públicas
7. Visita a internos e internas en Establecimientos de Reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
8. Cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad
9. Autorización para salida de menores de país
10. Cesión de derechos
11. Comercio de armas, municiones y explosivos
12. Otorgamiento de poderes
13. Registros delictivos
14. Trámites para el registro de víctimas y ayuda humanitaria



En todo caso la exigencia de la huella dactilar será remplazada por su captura mediante la utilización de medios electrónicos conforme a lo previsto en el presente Decreto."

"ARTÍCULO 18. VERIFICACIÓN DE LA HUELLA DACTILAR POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

En los trámites y actuaciones que se cumplan ante las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones administrativas en los que se exija la obtención de la huella dactilar como medio de identificación inmediato de la persona, ésta se hará por medios electrónicos. Las referidas entidades y particulares contarán con los medios tecnológicos de interoperabilidad necesarios para cotejar la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Si el trámite no requiere de la identificación inmediata de la persona, la autoridad o el particular encargado de funciones administrativas coordinarán con la Registraduría Nacional del Estado Civil el mecanismo de verificación de la información requerida

Cuando por razones físicas la persona que pretenda identificarse no pueda imponer la huella dactilar o esta carezca de calidad suficiente para identificarla, la verificación de la identidad se hará mediante la comparación de su información biográfica con la que reposa en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. De igual forma se procederá para identificar a personas menores de siete (7) años, caso en el cual deberá acompañarse copia del Registro Civil de Nacimiento.

(...)"

En consecuencia, conforme a lo conceptuado por la Superintendencia de Industria y Comercio y la normativa citada, el tratamiento de datos sensibles, para el caso concreto la huella digital, sólo sería viable bajo autorización previa y expresa de su titular, pero, en todo caso, según lo dispone el numeral 1° del artículo 6 de la Ley 1581 de 2012, por tratarse de datos sensibles el titular no está obligado a autorizar su Tratamiento.

Atentamente,

HUMBERTO IZQUIERDO SAAVEDRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Angella V. Santamaría S.
Revisó: Luis Leonardo Mongui



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



MINTIC

TRD 430

MEMORANDO

PARA: Dr. HUMBERTO IZQUIERDO SAAVEDRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

DE: ELLA VANESSA MENDOZA ARIZA
Subdirectora Administrativa y de Gestión Humana

ASUNTO: Solicitud Concepto Jurídico

Respetado doctor Izquierdo:

De manera atenta me permito solicitar la colaboración de su Oficina en aras de que se emita un concepto jurídico en el cual se señale el fundamento y viabilidad jurídica para exigir el uso de la huella digital como requisito para que los funcionarios y contratistas del Ministerio accedan al edificio Murillo Toro.

Lo anterior debido a las consultas que sobre el tema han realizado un par de funcionarios, quienes han presentado los oficios con Registros No. 1121594, 1141009 y 1141674, y a los cuales esta Subdirección ha dado respuesta en el marco de sus competencias a través de los Registros No. 1145800, 1137057 y 1144790.

De antemano agradecemos su oportuna colaboración.

Cordialmente,

ELLA VANESSA MENDOZA ARIZA
Subdirectora Administrativa y de Gestión Humana

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
FECHA: 21/2/2018 HORA: 10:09:13 FOLIOS: 1
REGISTRO NO: 1147615
TRAMITE A: 4.2.3 SF. GIT. DE PRESUPUESTO. PABLO HERNANDEZ GOMEZ